



**EXPEDIENTE No. 199/2015**

**OPERBES, S.A. DE C.V.  
VS  
UNIVERSIDAD DE GUANAJUATO**

**RESOLUCIÓN No. 115.5.2548**

*"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"*

México, Distrito Federal, a veintiséis de agosto de dos mil quince.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente al rubro citado, integrado con motivo del escrito recibido en la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas el veintitrés de abril de dos mil quince, mediante el cual la empresa **OPERBES, S.A. DE C.V.**, por conducto de su representante **Omar Castillo Cobian**, promovió inconformidad en contra de los actos realizados por la **UNIVERSIDAD DE GUANAJUATO**, derivados de la licitación pública internacional No. **LA-911043999-I3-2015**, convocada para la adquisición de **"EQUIPO DE TELECOMUNICACIONES (ROUTER, FIREWALL, CHECK POINT, SERVIDOR) PARA LAS DIFERENTES DIVISIONES Y DEPENDENCIAS DE LA UNIVERSIDAD DE GUANAJUATO"**, y

### **RESULTANDO**

**PRIMERO.** Mediante acuerdo **115.5.1255** de treinta de abril de dos mil quince (foja 0063 a 0067), se tuvo por recibida la inconformidad de mérito; se requirió a la convocante rindiera el informe previo y circunstanciado a que alude el artículo 71, segundo y tercer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en correlación con los diversos 121 y 122 de su Reglamento.

**SEGUNDO.** Mediante oficio sin número, recibido en esta Dirección General el trece de mayo de dos mil quince, la convocante rindió su informe previo, señalando lo siguiente (fojas 0073 a 0096):

- Los recursos destinados a la presente licitación son de carácter **federal**, como se acredita con el **CONVENIO DE APOYO FINANCIERO**, suscrito por el **GOBIERNO FEDERAL** por conducto de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, EL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO y LA UNIVERSIDAD DE GUANAJUATO**, de siete de enero de dos mil catorce, así como el oficio DRF-475/2015 de catorce de abril de dos mil quince, firmado por el C.P. Mauricio Romo Flores, de la Dirección de Recursos Financieros en la Universidad de Guanajuato.
- El monto económico **autorizado** fue por **\$2'703,369.36** (DOS MILLONES SETECIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 36/100 M.N.); por otro lado, el monto **adjudicado** fue por **\$2'296,800.00** (DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.).
- El estado actual del procedimiento consiste en encontrarse en la etapa de entrega de los bienes adjudicados por parte de la empresa **TELYCO TECNOLOGÍA LOCAL Y CORPORATIVA, S.A. DE C.V.**, referente a la partida 1, cuyo domicilio es: [REDACTED]  
teléfono: [REDACTED].
- Ninguno de los licitantes participó en forma conjunta.
- El plazo de entrega de los bienes adjudicados en la partida 1, será a más tardar el quince de junio de dos mil quince.
- La notificación que se les hizo a los licitantes adjudicados, se realizó mediante sistema Compranet y fue el quince de abril de dos mil quince.
- Respecto a la suspensión solicitada, la convocante considera que no existe inconveniente alguno, al no causarse perjuicio al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público.

Por lo que por proveído 115.5.1370 de quince de mayo de dos mil quince (foja 097 a 100), se tuvo por rendido el informe previo, procediendo a tener por admitida la inconformidad de cuenta, así como otorgar el derecho de audiencia correspondiente a la empresa tercera interesada.

**TERCERO.** Por oficio sin número y similar SGD-333/15, recibidos en esta Dirección General el veinte y veinticinco de mayo de dos mil quince, la convocante rindió su informe circunstanciado, mismos que se tuvo por rendidos por proveído 115.5.1462 de veintisiete de mayo de dos mil quince (fojas 418 y 419).

**CUARTO.** Mediante escrito presentado ante la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, el veinticinco de mayo de dos mil quince, la empresa

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**



**EXPEDIENTE No. 199/2014**

**RESOLUCIÓN No. 115.5.2548**

**- 3 -**

tercera interesada **TELYCO TECNOLOGÍA LOCAL Y CORPORATIVA, S.A. DE C.V.**, desahogó el derecho de audiencia conferido mediante proveído 115.5.1370 de quince de mayo de dos mil quince, el cual se tuvo por desahogado en tiempo y por reconocida la personalidad de su representante legal (fojas 387 a 417).

**QUINTO.** Por oficio presentado el siete de julio de dos mil quince (foja 458), la convocante **UNIVERSIDAD DE GUANAJUATO**, manifestó haber dado cumplimiento a las obligaciones contraídas por dicha institución al amparo del contrato LA-911043999-I3-2015/I, y con las documentales exhibidas, se dio vista a la empresa inconforme y tercera interesada para que en el plazo de **tres días hábiles**, posteriores a su notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**SEXTO.** Por escrito presentado el veintitrés de julio de dos mil quince, la inconforme **OPERBES, S.A. DE C.V.** formuló manifestaciones en desahogo a lo ordenado en proveído 115.5. 2028 de quince de julio de dos mil quince, por lo que atendiendo a la fecha en que fue notificada personalmente, esto es, el **veintiuno de julio de dos mil quince**, el plazo para contestar la vista ordenada, corrió del **veintidós al veinticuatro de julio de dos mil quince**, por lo que resulta incuestionable que formuló sus manifestaciones en tiempo.

Por lo que hace a la empresa **TELYCO TECNOLOGÍA LOCAL Y CORPORATIVA, S.A. DE C.V.**, ésta fue notificada en forma personal el **veinte de julio de dos mil quince**, por lo que el plazo concedido para desahogar la vista ordenada en proveído 115.5. 2028 de quince de julio de dos mil quince, corrió del **veintiuno al veintitrés de julio de dos mil quince**, sin que a la fecha de la emisión de la presente resolución, se haya manifestado sobre la vista concedida.

En tal tenor, se emite la presente resolución conforme a los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** Esta autoridad es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos del artículo 37, fracciones XVI y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en correlación con el segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece; artículo 1, fracción VI y Título Sexto, Capítulo Primero, de la **Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público**; 3, apartado A), fracción XXIII y 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, pues corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares en contra de actos derivados de procedimientos de contratación realizados por los estados y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político - administrativos con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal, y que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación pública.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que los recursos económicos empleados en la licitación pública internacional No. **LA-911043999-I3-2015**, son federales, como se acredita con el **CONVENIO DE APOYO FINANCIERO**, suscrito por el **GOBIERNO FEDERAL** por conducto de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, EL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO y LA UNIVERSIDAD DE GUANAJUATO**, de siete de enero de dos mil catorce, así como el oficio DRF-475/2015 de catorce de abril de dos mil quince, signado por el C.P. Mauricio Romo Flores, de la Dirección de Recursos Financieros en la Universidad de Guanajuato.

En tales condiciones, en términos de los preceptos legales antes invocados, esta Dirección General es legalmente competente para resolver la presente inconformidad.

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**



**EXPEDIENTE No. 199/2014**

**RESOLUCIÓN No. 115.5.2548**

**- 5 -**

**SEGUNDO. Oportunidad.** El escrito de inconformidad que se atiende es oportuno, en atención a que se endereza en contra del fallo celebrado el **catorce de abril de dos mil quince, mismo que fue notificado a la inconforme**, de acuerdo al dicho de la convocante en su informe previo, **el quince de abril de dos mil quince**, por lo que el término de seis días hábiles para inconformarse transcurrió, en ese orden, **del dieciséis al veintitrés de abril de dos mil quince**, y el escrito de impugnación que nos ocupa se presentó precisamente el **veintitrés de abril de dos mil quince**, por lo que resulta incuestionable que el escrito de inconformidad fue presentado dentro de dicho término ante esta Dirección General, tal y como consta en el sello de recepción que se tiene a la vista (foja 001), haciéndose notar que los días dieciocho y diecinueve de abril de dos mil quince fueron días inhábiles.

**TERCERO. Legitimación.** La inconformidad es promovida por parte legítima, toda vez que **OPERBES, S.A. DE C.V.**, acreditó su interés para impugnar el fallo de la licitación pública Internacional No. **LA-911043999-I3-2015**, presentando propuesta tal y como se desprende del acta celebrada al efecto el veintitrés de marzo de dos mil quince (fojas 170 a 172 de autos).

Por otra parte, el promovente de la inconformidad que se atiende, el **C. OMAR CASTILLO COBIAN**, acreditó ser apoderado de **OPERBES, S.A. DE C.V.**, en términos del instrumento notarial No. 20,237 de quince de diciembre de dos mil once, pasado ante la fe del Notario Público No. 100 en el Distrito Federal.

**CUARTO. Antecedentes.**

1. Con fecha doce de marzo de dos mil quince, la **UNIVERSIDAD DE GUANAJUATO** convocó a la licitación pública internacional No. **LA-911043999-I3-2015**, para la adquisición de **“EQUIPO DE TELECOMUNICACIONES (ROUTER, FIREWALL, CHECK POINT, SERVIDOR) PARA LAS DIFERENTES DIVISIONES Y DEPENDENCIAS DE LA UNIVERSIDAD DE GUANAJUATO”**.
2. La junta de aclaraciones se celebró el dieciséis de marzo de dos mil quince (fojas 156 a 167).
3. El acta de presentación y apertura de proposiciones tuvo lugar el veintitrés de marzo de dos mil quince (fojas 170 a 172).
4. El catorce de abril de dos mil quince, fue emitida el acta de notificación de fallo (fojas 361 a 366).

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados, **tienen pleno valor probatorio**, para demostrar el modo como se desarrolló el proceso de licitación, en términos de lo dispuesto por los artículos 66, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; en relación con el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de la materia.

**QUINTO. Estudio de las causales de improcedencia.** Tomando en consideración que las causales de improcedencia de la presente instancia, constituyen una cuestión de orden público que debe analizarse de oficio, esta autoridad procede al análisis de las mismas. Tal criterio se sustenta, por analogía, en la Jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

***“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”***<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Publicada en la página 5, Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Octava Época, Mayo 1991.

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**EXPEDIENTE No. 199/2014**

**RESOLUCIÓN No. 115.5.2548**

**- 7 -**

En esa inteligencia, esta Dirección General considera que en el asunto que nos ocupa, se actualiza la causa de improcedencia establecida en el artículo 67, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que los efectos del acto impugnado han dejado de surtir sus efectos por haber dejado de existir la materia y objeto del procedimiento de contratación de mérito, tal como se demostrará a continuación.

Por oficio sin número, recibido el siete de julio de dos mil quince, la convocante remitió diversas constancias en copia certificada, mediante las cuales demuestra que los bienes objeto de la licitación impugnada en la instancia que nos ocupa, ya han sido entregados y consecuentemente pagados en su totalidad, las cuales se incorporaron en copia certificada al presente expediente (fojas 458 a 463).

En efecto, del oficio de referencia, se desprende que la relación contractual con la tercera interesada **TELYCO TECNOLOGÍA LOCAL Y CORPORATIVA, S.A. DE C.V.**, derivada del fallo de catorce de abril de dos mil quince, dentro de la licitación pública internacional No. **LA-911043999-13-2015**, **ha concluido**, ya que los bienes objeto de dicha licitación **fueron entregados en su totalidad a la convocante** y el precio fue totalmente cubierto a la ganadora. Tal situación, se demostró con la **copia certificada** de la documentación siguiente:

- a) Comprobante de pago interbancario a la empresa **TELYCO TECNOLOGÍA LOCAL Y CORPORATIVA, S.A. DE C.V.**, por la cantidad de **\$2'296,800.00** (DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)
- b) Formato de carta de entera satisfacción.
- c) Factura No. 392 de dieciocho de mayo de dos mil quince, por un importe de **\$2'296,800.00** (DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100

M.N.) y Validación ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, expedida por la empresa **TELYCO TECNOLOGÍA LOCAL Y CORPORATIVA, S.A. DE C.V.**

- d) Contrato de Compra Venta **LA-911043999-I3-2015/I**, celebrado entre la **UNIVERSIDAD DE GUANAJUATO** y la empresa **TELYCO TECNOLOGÍA LOCAL Y CORPORATIVA, S.A. DE C.V.**, suscrito el quince de abril de dos mil catorce (sic), por un importe de **\$2'296,800.00** (DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) mismo que fue exhibido al rendir su informe circunstanciado.

Con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta autoridad otorga **pleno valor probatorio**, a las documentales identificadas con antelación, demostrándose con éstas que los bienes relacionados con la presente licitación, **fueron entregados y pagados a la licitante adjudicataria.**

En tales condiciones, se determina que el fallo, cuya ilegalidad se controvierte en el expediente en que se actúa, **ha dejado de surtir sus efectos**, en razón de que se cumplió el fin y objeto del **contrato No. LA-911043999-I3-2015 EXP. 744895 de quince de abril de dos mil quince**, derivado del fallo de catorce de abril de dos mil quince, ya que los bienes objeto de la licitación impugnada, le fueron adjudicados a la licitante **TELYCO TECNOLOGÍA LOCAL Y CORPORATIVA, S.A. DE C.V.**, mismos que ya fueron **entregados** por la misma y la convocante **pagó totalmente su precio**; esto es, el contrato referido fue cumplido por las partes al entregarse las contraprestaciones correspondientes, por tanto, esta autoridad considera que en la especie, se actualizan las hipótesis previstas en los artículos 68, fracción III, en relación con el 67, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que en su parte conducente, señalan:

***“Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:***

...

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS



EXPEDIENTE No. 199/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5.2548

- 9 -

*III. Cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva...”*

*“Artículo 68. El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:*

*...*

*III. Durante la sustanciación de la instancia se advierta o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que establece el artículo anterior.”*

*(Énfasis añadido).*

Lo anterior es así, toda vez que las disposiciones legales antes transcritas, disponen que el **sobreseimiento** de la instancia de inconformidad es procedente cuando durante la substanciación de la misma sobrevenga alguna de las causales de improcedencia, actualizándose dicha hipótesis **cuando el acto impugnando no sea susceptible de surtir efecto legal alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del procedimiento de contratación del cual deriva.**

Así las cosas, para el supuesto no concedido, de que se decretara la nulidad del acto tildado de ilegal, este no podría surtir efecto alguno en la esfera jurídica de la inconforme, al haberse cumplido los fines del contrato derivado del mismo; toda vez que **ya han sido entregados los bienes licitados por la convocante y su precio ha sido pagado totalmente a la licitante adjudicataria;** en tales condiciones, resulta procedente **sobreseer** el presente asunto en términos de los preceptos legales antes invocados, **pues la improcedencia en cuestión, radica en lo infructuoso de examinar la legalidad de un acto cuyas consecuencias se han extinguido, por cumplimiento de los contratos.**

Se reitera, en el supuesto no concedido de que se ordenara reponer el acto impugnado, la convocante estaría imposibilitada para cumplimentar la resolución, **por tratarse de actos consumados.**

Apoya el presente criterio, por analogía, y en lo conducente, el sostenido en la tesis de Jurisprudencia número 2a./J. 10/2003, correspondiente a la novena época visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; tomo XVII, marzo de 2003, Pág. 386, Segunda Sala; así como la tesis aislada XIV.1o.13 K; correspondiente también a la novena época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XII, agosto de 2000, página 1235, novena época, Primer Tribunal Colegiado en Materia Común del Décimo Cuarto Circuito, cuyos rubros y textos a continuación se transcriben:

**“SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE.** De lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 83, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, se desprende que el legislador previó la posibilidad que durante el juicio sobreviniera alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 73 de la ley de la materia, tan es así que en el segundo de los preceptos mencionados estableció la procedencia del recurso de revisión contra los autos de sobreseimiento; éstos son precisamente los que el Juez pronuncia cuando, durante el trámite conoce de la existencia de una causal de improcedencia. Conforme a lo anterior, cuando la causal de improcedencia sea notoria, manifiesta e indudable, de manera que con ningún elemento de prueba pueda desvirtuarse, procede decretar el sobreseimiento en el juicio de garantías, sin necesidad de esperar la audiencia constitucional; estimar lo contrario traería consigo el retardo en la impartición de justicia, lo que es contrario al espíritu que anima al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.”

**“SOBRESEIMIENTO FUERA DE AUDIENCIA. CUANDO DERIVA DE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE DEL JUICIO DE GARANTÍAS, NO CAUSA AGRAVIO AL QUEJOSO NI LO PRIVA DE DEFENSA.** No causa ningún agravio al quejoso ni se le priva de defensa cuando se decreta el sobreseimiento fuera de audiencia, siempre que derive de una causal notoria, manifiesta e indudable de improcedencia del juicio de amparo, como lo es el cambio de situación jurídica (de orden de aprehensión

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**



**EXPEDIENTE No. 199/2014**

**RESOLUCIÓN No. 115.5.2548**

**- 11 -**

*a auto de formal prisión), de suerte que ni aun celebrándose la audiencia constitucional podría ser desvirtuada con prueba alguna y el resultado del fallo siempre sería en el mismo sentido; por ende, a nada práctico conduciría ordenar reponer el procedimiento para que se verifique la citada audiencia, pues invariablemente la conclusión sería la misma. Por consiguiente, cuando las causas de improcedencia son notorias e indudables, de modo que nada pueda impedir el sobreseimiento en el juicio, es posible hacerlo fuera de audiencia; además, tal proceder guarda congruencia con el principio de celeridad procesal contenido en el artículo 17 constitucional.”*

Finalmente y atendiendo las manifestaciones vertidas por la empresa inconforme en su escrito presentado el veintitrés de julio de dos mil quince, en las que solicita se continúe con la presente instancia de inconformidad, así como afirmar que no se actualizan los supuestos que establece el artículo 67 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público al “existir efectos legales que se pueden actualizar”, esta autoridad considera que dichos efectos se encuentran materializados y perfeccionados de acuerdo a las razones esgrimidas en la presente resolución, al haberse agotado el objeto de la licitación y al haberse cumplido la finalidad de la mismo, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y el artículo 11 de la Ley Federal de procedimiento Administrativo que refiere:

**“Artículo 11.- El acto administrativo de carácter individual se extingue de pleno derecho, por las siguientes causas:**

**I. Cumplimiento de su finalidad;**  
**[...].”**

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 67, fracción III, 68 fracción III y 74, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, es de resolverse y se:

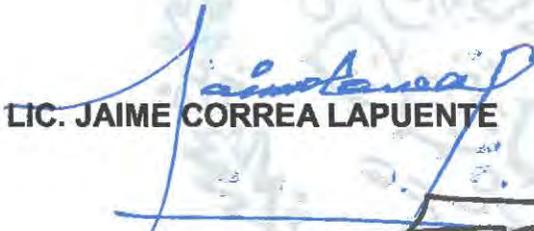
**RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones precisadas en el considerando quinto de la presente resolución, se determina sobreseer la inconformidad promovida por la empresa **OPERBES, S.A. DE C.V.**

**SEGUNDO.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente resolución puede ser impugnada por la empresa **inconforme**, mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; o bien, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

**TERCERO.** Con fundamento en los artículos 66, fracción II y 69, fracciones I, inciso d) y III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, **notifíquese** personalmente a la inconforme y tercera interesada, y por oficio a la convocante; y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el **LIC. JAIME CORREA LAPUENTE** Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, y ante la presencia del **LIC. EDUARDO JOSÉ MORALES DE LA BARRERA**, Director General Adjunto de Inconformidades y la **LIC. MÓNICA ISABEL ZAVALA IZAGUIRRE**, Directora de Inconformidades "E".



LIC. JAIME CORREA LAPUENTE



LIC. EDUARDO JOSÉ MORALES DE LA BARRERA



LIC. MONICA ISABEL ZAVALA IZAGUIRRE

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**EXPEDIENTE No. 199/2014**

**RESOLUCIÓN No. 115.5.2548**

**- 13 -**

PARA: **OMAR CASTILLO COBIÁN.- APODERADO DE OPERBES, S.A. DE C.V.-** [REDACTED]

**REPRESENTANTE LEGAL DE TELYCO TECNOLOGÍA LOCAL Y CORPORATIVA, S.A. DE C.V.-** [REDACTED]

**LIC. MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ AGUILERA. DIRECTORA DE ASUNTOS JURIDICOS Y APODERADO DE LA  
UNIVERSIDAD DE GUANAJUATO. Calzada de Guadalupe No. 5, Centro, C.P. 36000, Guanajuato, Guanajuato. Teléfono: 01  
(473) 732 00 06.**

FF "En Términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión se colocaron diversas bandas negras para suprimir información considerada como reservada o confidencial."



